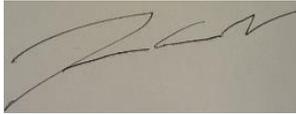


CONSTANCIA: 24 de mayo de 2022. El demandado en este proceso fue notificado por conducta concluyente el día 6 de mayo de 2022 y los días 9, 10 y 11 de mayo corrió el término con que contaba para retirar la demanda y los anexos; el término concedido para pagar contestar y excepcionar los días 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de mayo de 2022 El demandado guardo silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-
DEMANDADO	DANILO BENITEZ GONZALEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00858-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosatario al cobro, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-** formuló demanda ejecutiva en contra de **DANILO BENITEZ GONZALEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 1910000971 por valor \$2.500.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 38.4% anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago por \$1.571.640 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N°1910000971, decisión que se notificó al demandado por conducta concluyente el día 6 de mayo de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-** en contra de **DANILO BENITEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el pagaré 1910000971:

- a. Por la suma de un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 1.571.640) por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 1910000971.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999). Contenidos en el pagaré 1910000971

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son

dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **DANILO BENITEZ GONZALEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 088 fijado el 31 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845d1fbc19099a252a88dbafb489d4005db52e72d2c2bdb61c7f86678ab5b8cb**
Documento generado en 27/05/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**